Contestación de demanda.

Adolfo Bernal Diaz <abogados_bernalcia@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 3:02 PM

Para: aide.alvis@yahoo.com <aide.alvis@yahoo.com>; aide.alvis@yahoo.es <aide.alvis@yahoo.es>; Gobierno @alvarado-tolima.gov.co <GOBIERNO@ALVARADO-TOLIMA.GOV.CO>; Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA JOSE ANDRES CAICEDO.pdf; Poder José Andrés Caicedo[9241].pdf; Documentos Alcalde[1847].pdf;

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Andrés Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Alvarado – Tolima.
RADICADO: 73001-33-33-006-2021-00053-00

Buenas tardes

De la manera más atenta, adjunto envío contestación de demanda junto con los correspondientes anexos dentro del proceso de la referencia. Agradezco me sea confirmado el recibido de la misma.

Cordialmente,

ADOLFO BERNAL DÍAZ.

BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Andrés Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Alvarado – Tolima.
RADICADO: 73001-33-33-006-2021-00053-00

ADOLFO BERNAL DIAZ, actuando como apoderado del **MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA**, según poder que obra en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente descorrer traslado para contestar la demanda presentada por parte de la apoderada judicial del señor **JOSE ANDRES CAICEDO**, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos que motivaron a la presentación del presente proceso laboral de primera instancia, señalados por la demandante, me permito manifestar lo siguiente:

AL HECHO No.1: No es cierto. La vinculación dl señor JOSE ANDRES CAICEDO con el Municipio de Alvarado - Tolima, obedeció a la celebración de contratos de prestación de servicios, los cuales no son "mal llamados", pues la misma contratista en su momento así los aceptó. Ahora bien, tal como se desprende del soporte documental que obra en el proceso fueron varios contratos suscritos y debidamente terminados según la normatividad aplicable.

AL HECHO No.2: No es cierto. Al tratarse de un contrato de prestación de servicios, el contratista no recibía instrucciones del empleador, simplemente sus actividades estaban bajo la revisión del supervisor de cada contrato que suscribió con la entidad territorial.

AL HECHO No.3: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO No.4: No es cierto. Se trataba de un vínculo civil y comercial, pero nunca laboral.

AL HECHO No. 5: Es cierto. De conformidad con las disposiciones de la Ley 80 de 1993 Ley 1150 y los decretos reglamentarios, de un contrato de prestación de servicios, como el que se presentó entre las partes, no se configura contrato laboral y, en consecuencia, no se generan las obligaciones que se desprenden de la naturaleza del mismo. En este sentido, como quiera que no existió relación laboral entre el Municipio de Alvarado y el señor **JOSE ANDRES CAICEDO**, la entidad contratante no estaba en la obligación de cancelar esos conceptos a favor del contratista y en este sentido, no procedió de esta manera.

AL HECHO No.6: No es cierto. Al contratista no se le cancelaba un salario, sino que se le efectuaba un pago de honorarios por los servicios prestados.

AL HECHO No.7: No es cierto. Al contratista no se le cancelaba un salario, sino que se le efectuaba un pago de honorarios por los servicios prestados.

AL HECHO No.8: No es cierto. La entidad demandada no adeuda acreencias laborales ya que de conformidad con las disposiciones de la Ley80 de 1993 Ley 1150 y los decretos reglamentarios, de un contrato de prestación de servicios, como el que se presentó entre las partes, no se configura contrato laboral y, en consecuencia, no se generan las obligaciones que se desprenden de la naturaleza del mismo.

AL HECHO No.9: No es cierto. El contratista JOSE ANDRES CAICEDO, era autónomo e independiente en las labores desarrolladas por el tipo de vinculación con la entidad demandada.

AL HECHO No. 10: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO No. 11: Es cierto toda vez que no existió relación laboral entre la parte demandante y el demandado.

AL HECHO No. 12: Es cierto: Es parcialmente cierto. El requisito de procedibilidad fue agotado según acta de fecha 11de febrero de 2021.

AL HECHO No. 13: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes a fin de que despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda:

BERNAL & CIA.
ABOGADOS

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE UN CONTRATO LABORAL

Es preciso mencionar que la controversia que nos convoca se generó con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Alvarado y el señor **JOSE ANDRES CAICEDO**, que tuvieron como objeto: "APOYO EN RECREACIÓN – DEPORTE Y ACTIVIDADES LUDICAS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO – TOLIMA "

Sobre la regulación del contrato de prestación de servicios en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso señalar que la Ley 80 de 1993 estatuyó dicha modalidad contractual "*para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*" y dispuso, además, que "*en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*."

Ahora bien, pese a las disposiciones citadas previamente, según se ha desarrollado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, teniendo como base el principio de primacía de la realidad sobre las formas, se planteó la posibilidad de declaratoria de existencia del contrato laboral realidad, posible de ser declarado cuando, pese a que se hubiese celebrado contrato de prestación de servicios, en el plano de la realidad se hallare configurado un contrato laboral, por reunir los requisitos del mismo. No obstante, a lo largo del proceso se demostrará que en el asunto que nos convoca NO SE CONFIGURARON LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Para este efecto, el **MUNICIPIO DE ALVARADO,** por intermedio de esta defensa técnica, estima necesario manifestar que la normatividad laboral

colombiana es clara en la definición de contrato de trabajo, así como en el establecimiento de los elementos esenciales para la configuración y existencia del mismo. En este sentido, no existe lugar a dudas de que la **concurrencia** de actividad personal, subordinación o dependencia y salario, son los tres elementos que de encontrarse presentes, **LOS TRES**, no uno solo o dos de ellos, dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo.[1]

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "concurrencia", como: *coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias.* Hecha esta cita, es preciso aclarar que, para predicarse la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se acredite **el concurso simultáneo** o la participación de los tres elementos dispuestos por la norma, a saber: actividad personal, **subordinación o dependencia y salario**.

La defensa del ALVARADO estima como equivocada las pretensiones de la apoderada de la parte actora, pues en el plano formal como sustancial no existen contratos diferentes a los contratos de prestación de servicios que en realidad se suscribieron con la hoy demandante, por lo que no es cierta la afirmación de la demandante, respecto a la existencia de "contrato de trabajo" cuando los suscritos en realidad fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, de las cuales la actora suscribió directamente con la entidad territorial.

[1] Código Sustantivo del Trabajo. *ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES: Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

Ahora bien, frente a los requisitos de la actividad personal y el "salario" son elementos del contrato de trabajo que, de manera similar, se encuentran consagrados en los contratos de prestación de servicios; pero cuya similitud no es óbice para que se entienda que se encuentra configurado un contrato de trabajo.

Se debe decir, en primer lugar, **sobre la actividad personal** que las actividades desempeñadas por el hoy demandante a favor de MUNICIPIO DE ALVARADO, se limitaron al cumplimiento de obligaciones contractuales, procurando el cumplimiento de las prestaciones señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios. De ahí que tener como cierto que en la contratación por prestación de servicios sea imposible impartir instrucciones o asignar misiones o funciones propias de la ejecución de las obligaciones adquiridas por el contratista, tornaría inservible este tipo de contratación y conllevaría a su desaparecimiento del orden jurídico nacional.

Sobre la subordinación, es necesario afirmar, que nunca se le impartió al demandante, por parte de la Administración Municipal una orden, tampoco se le impuso el cumplimiento de reglamento. De hecho, lo que ocurrió fue que al demandante le eran impartidas instrucciones que son propias de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que realiza el Estado con los particulares, en el marco del principio de **colaboración contractual**. De lo anterior, también es importante aclarar que, si bien con la ejecución de un contrato de prestación de servicios se contribuye al cumplimiento de los fines estatales, no significa lo anterior, per se, que las funciones desempeñadas por un contratista reemplacen o tengan las mismas connotaciones que las desplegadas por los funcionarios del municipio, en ejercicio de las relaciones legales y reglamentarias.

También es del caso manifestar que la subordinación en sentido estricto también conlleva a la imposición del cumplimiento de un horario, en el estricto sentido de lo dispuesto en el régimen laboral público con aplicación sobre las Entidades del nivel Territorial, que para el caso que nos atiende no se configura, puesto que no se encuentra probado que el demandante no cumplió dicho horario laboral y, por lo tanto, no recayó sobre él, la subordinación.

Sobre el salario como retribución del servicio, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define salario como "*paga o remuneración regular*". El hecho indudable de que el MUNICIPIO DE ALVARADO desembolsara de manera periódica sumas de dinero por concepto de **honorarios** a la hoy demandante como contraprestación a los servicios personales prestados, en virtud de la obligación adquirida por el ente territorial en su calidad de Entidad Contratante, solo demuestra, a todas luces, que la entidad que represento cumplía las obligaciones que suscribió en este sentido, pero que no puede dar lugar a tender que el pago de estos honorarios se constituyan en pago de un salario en el estricto sentido de las relaciones laborales particulares y públicas.

Se insiste: el pago que el Municipio de Alvarado efectuaba a favor del señor JOSE ANDRES CAICEDO no se hacía bajo el título de salario. Lo que realmente ocurría era que se **cancelaban honorarios** por las funciones desempeñados por el contratista por medio de las cuales colaboraba innegablemente al cumplimiento de los fines de la administración. El Municipio de Alvarado, siempre estuvo convencido de que los pagos que efectuaba al demandante, correspondían a honorarios y no a salarios, por cuanto nunca se planteó una duda sobre la existencia de contrato de realidad alguno, es decir, siempre se tuvo la invencible creencia de que las relaciones con el hoy demandante **eran eminentemente contractuales**, de

conformidad con las obligaciones suscritas en el mencionado contrato y con las que, en efecto, desarrolló la hoy parte actora.

Ahora bien, de conformidad con la realidad sustancial y de las formas, la relación que existió entre las partes fue la de un contrato de prestación de servicios, en la que quedó acreditado que **NO CONCURREN** los tres elementos necesarios para que se configure una relación o vínculo laboral entre el demandante y el Municipio de Alvarado, pues la prestación de servicios desempeñada por el demandante **CARECIÓ DE SUBORDINACIÓN**.

Así las cosas, *al no* ***concurrir*** tan solo uno de los tres elementos en una situación particular como por ejemplo la que nos ocupa, **se entiende INEXISTENTE una relación laboral** y, por tanto, la obligación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En consecuencia, durante la vigencia de los plazos consagrados en los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio no es procedente el reconocimiento y pago de prestación social alguna, ni las demás consagradas por la ley para los empleados púbicos de nivel territorial.

En gracia a lo anterior, se concluye que no se configuró contrato laboral, en la relación contractual de prestación de servicios que sostuvo el ente municipal y la parte actora, como quiera que no concurren los tres elementos de los contratos laborales descritos al comienzo de ese escrito de defensa y, por tanto, de esa relación contractual no se puede deducir la existencia de un contrato laboral.

Una vez desarticulado la aseveración hecha por la parte actora, en el sentido de desestimar la configuración de los elementos del contrato laboral, resulta propio analizar la presencia de la denominada "función permanente" para la viabilidad de la declaración del contrato laboral, conforme al requisito desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el concepto de **funciones permanentes**, como uno de los elementos que deben estar presentes, junto a la presencia de los tres elementos normativos de contrato de trabajo: **1)** prestación de servicios personales, **2)** subordinación y **3)** salario, para que se tenga como existente una relación de carácter laboral, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia **C - 154 de 1997**, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, reiterada mediante **Sentencia C – 171 de 2012**, con Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, de fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), dispuso:

> *"La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de **función permanente como elemento**, que, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, **resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios**. Son estos: **i) Criterio funcional,** esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; **ii) Criterio de igualdad:** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; **iii) Criterio temporal o de la habitualidad:** si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo*

de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vinculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; ***iv) Criterio de la excepcionalidad:*** *si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual;* ***v) Criterio de la continuidad:*** *si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.* (Se destaca).

Resulta verdaderamente importante la consagración creada por la Honorable Corte Constitucional para determinar el **criterio de función permanente**, como presupuesto delimitante entre la existencia de una relación laboral o la de un contrato de prestación de servicios. La citada disposición jurisprudencial establece que, además de la existencia comprobada de prestación de servicios personales, de subordinación y de un salario; se requiere la presencia de la **función permanente**, para conllevar a la demostración de un uso indebido a un contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una verdadera relación laboral.

Se debe entender que la función permanente está presente cuando se encuentran activados la totalidad de los criterios definitorios, es decir: **i)**

Criterio funcional, **ii)** Criterio de igualdad, **iii)** Criterio temporal o de la habitualidad, **iv)** Criterio de la excepcionalidad y **v)** Criterio de la continuidad.

Desde esa perspectiva, es cierto advertir que para el caso que nos convoca no se encontró configurado ninguno de los criterios que forman parte de la función permanente, según lo expuesto en precedencia, puesto que la función adelantada por el señor JOSE ANDRES CAICEDO, no corresponde a las que desempeña normalmente la entidad territorial, como se acredita con el Manual de Funciones del Municipio de Alvarado, además las funciones que desarrollaba no eran iguales a las que desempeñaba el personal de la entidad, ni tampoco las actividades que se desarrollaban era ininterrumpidas, por lo que, realmente tampoco se acreditaron el criterio funcional, de igualdad y de continuidad.

En síntesis, de lo expuesto, se reitera que la vinculación de la demandante para con el Municipio de Alvarado, resultó ser en la modalidad de contrato de prestación de servicios a que hace referencia la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios, mas no se ejecutaron en el marco de un "*contrato laboral*".

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Ahora bien, su señoría, debe tenerse en cuenta que lo solicitado por la demandante generaría un enriquecimiento sin causa, como es sabido, que el enriquecimiento sin justa causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy endía. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho

comercial positivizó la figuraen el artículo 831, de la siguiente manera:

"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Es bueno precisar, que, respecto a este punto, la señora SULY era consciente de la naturaleza del contrato que se realizó con el municipio de Alvarado, bajo su libertad y autonomía, decidió suscribir contrato de prestación de servicios profesionales, es por esto que resulta sorpresivo, el hecho aquí demandado, como quiera que siempre tuvo autonomía de la voluntad. Así las cosas, la Ley 80 de 1993en su artículo 3, establece que:

"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines

estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

De acuerdo a lo anterior, ha sido la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la que se ha encargado a través de sus pronunciamientos de precisar algunas situaciones en torno al enriquecimiento sincausa; y ha establecido que se deben reunir ciertos elementos para su configuración, los cuales son:

1. Que se presente un aumento patrimonial a favor de una persona

2. Que se dé una disminución patrimonial contra otra persona, la cual debe ser inversamente proporcional al aumento de la primera y

3. Que no exista una causa para que den lugar a la existencia de los dos primeroselementos. Por lo tanto, el enriquecimiento sin causa es una figura correctiva, y un elemento accesorio para aquellas situaciones en las cuales haya un desequilibriopatrimonial que no tenga causa justificada alguna y que no se encuentre de alguna forma protegido por el derecho; además, no se puede alegar o mencionar esta teoría cuando sea evidente que el enriquecimiento fue propiciado por el empobrecido

con el fin de poder tomar ventaja de su culpa.

BUENA FÉ (EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA)

Solicito, de manera subsidiaria que se declare el actuar de buena fe del municipio de Alvarado en cuanto al convencimiento de la existencia de un vínculo netamente contractual y no de vínculo laboral con la demandante.

Sobre el particular, resulta propio destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 25172, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, en sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), señaló lo siguiente:

> *"En lo que respecta a la correcta hermenéutica del artículo 65 del C. S. T., ha venido sosteniendo la jurisprudencia de esta Sala de tiempo atrás, que* ***su aplicación no es automática ni inexorable****, cada vez que se demuestre que el empleador ha omitido el pago, total o parcial, a la terminación del contrato de trabajo, de los salarios y prestaciones debidos al trabajador, pues se ha insistido que* ***es necesario, en cada caso, que el juez entre a analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada en razones que, aunque jurídicamente no sean viables, si resultan atendibles y justificables****".*

En concordancia con lo anterior, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la misma Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, Rad:55280, ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual, reiterando:

> *"En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la*

valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Radicación n.° 46007 SCLAJPT-10 V.00 10 Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley."

En esta instancia de la contestación, y con fundamento en los pronunciamientos de importancia proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es necesario referir que, salta a la luz que el MUNICIPIO DE ALVARADO siempre mantuvo el invencible convencimiento de que los contratos de apoyo a la gestión en el desarrollo de las actividades propias de su actividad, se hicieron conforme a la normatividad regulatoria de la materia y su régimen contractual de derecho público.

En otros términos, el Municipio que represento actuó invenciblemente convencido de que el desarrollo de la contratación de apoyo a la gestión

para la colaboración en el correcto ejercicio de su función estatal, se ajustó siempre a la normatividad regulatoria de la materia y no transgredió ningún principio laboral.

Ruego al señor Juez estudie detenidamente esta excepción, previo a declarar responsabilidad alguna en cabeza del ente público y su consecuente condena al pago de indemnizaciones de conformidad a las pretensiones del actor, que pondrían en grave peligro de insolvencia a la entidad hoy demandada, además que es posición pacífica de la Corte Suprema, que la indemnización moratoria no procede automáticamente y que la excepción de buena fe debe ser cuidadamente estudiada por el Juez previo al fallo a proferir.

Corolario de lo expuesto en los presentes alegatos conclusivos por parte del Municipio de Alvarado, Tolima, por medio del suscrito apoderado judicial, solicito se acceda a las siguientes:

A LAS PRETENSIONES

Atendiendo a los argumentos de defensa expuestos anteriormente, los cuales desvirtúan todas y cada una de las manifestaciones de la parte actora, de la manera más respetuosa solicito al operador judicial negar todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, declarar configuradas las excepciones propuestas para, en consecuencia, abstenerse de condenar al Municipio de Alvarado por los conceptos solicitados por el señor JOSE ANDRES CAICEDO.

En el evento que no se acceda a la solicitud precedente, de manera respetuosa solicito que, bajo la remota posibilidad de llegar a considerarse que existió relación laboral entre las partes, tenga en cuenta los

componentes de la buena fe de la entidad invocada en los argumentos de defensa que preceden a esta petición.

PRUEBAS

-Documentales:

Le ruego muy respetuosamente tener como pruebas documentales las copias de los contratos de prestación de servicios allegados por la demandante.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acapice de pruebas.
2. Poder otorgado al suscrito.
3. Documentos de acreditación y representación del Alcalde Municipal de Alvarado Tolima.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 5 calle 10 edificio de la Universidad del Tolima Oficina 601de la Ciudad de Ibagué. Email: abogados_bernalcia@hotmail.com.

A mi representado en parque principal Cra 3 calle 4 esquina Alvarado-Tolima. Email alcaldia@alvarado-tolima.gov.co.

Cordialmente;

BERNAL & CIA.
ABOGADOS

ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C No. 93.383.556 de Ibagué
T.P No. 97.700 del C.S.J

Carrera 5 Calle 10 Esquina; Oficina 601 "UNIVERSIDAD DEL TOLIMA"
Telefax: (098) 262 6931.
Ibagué – Tolima. Celular Número: 320 479 2787. bernal_cia@hotmail.com

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA
E.S.D.

Demandante: JOSÉ ANDRÉS CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE ALVARADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 73001-33-33-0062021-00053-00

HENRY HERRERA VIÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.832.133 de Alvarado Tolima , en mi calidad de Alcalde por elección popular del Municipio de Alvarado Tolima, elegido legalmente de acuerdo a la credencial expedida por la Registradora Municipal de Alvarado Tolima el día 30 de octubre de 2019, según consta en el acta de posesión ante la Notaria Séptima del Circulo de Ibagué de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual se anexa para los fines de ley, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADOLFO BERNAL DIAZ**, mayor de edad, identificado con C.C No. 93.383.556 de Ibagué y T.P. No. 97.700 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Alvarado Tolima dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, recibir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, en general para realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de los intereses de la entidad antes referenciada.

Para efecto de notificaciones el apoderado dispone del correo electrónico: Abogados bernalcia@hotmail.com

Atentamente,

HENRY HERRERA VIÑA
C.C No. 5.832.133 de Alvarado Tolima
Alcalde municipal

Acepto,

ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C. 93.383.556 de Ibagué
T.P. 97.700 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA SÉPTIMA DE IBAGUÉ - TOLIMA
LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
ABOGADA ASESORA

========== NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ ==========

========== DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ==========

========== REPÚBLICA DE COLOMBIA ==========

========== NOTARIA: HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS ==========

=====HOY VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) =====

=========ACTA DE POSESION NUMERO OO2=========

=========ACTA DE POSESION DE HENRY HERRERA VIÑA=========

=========COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALVARADO DEPARTAMENTO DELTOLIMA=========

En Ibagué (Tolima), hoy veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Siendo las cinco (5) de la tarde, Al despacho de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Ibagué (Tolima), cuyo notario titular es el doctor **HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS**, compareció el señor **HENRY HERRERA VIÑA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudanía número 5.832.133 expedida en Alvarado (Tolima), con el objeto de tomar posesión del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALVARADO DEPARTAMENTO DELTOLIMA**, para el periodo constitucional comprendido del primero (1º) de enero de 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la voluntad popular expresada en las elecciones del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) conforme lo acredita con la respectiva Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió ante Dios, cumplir bien y fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las Ordenanzas y los deberes propios de su cargo por el periodo constitucional comprendido del primero (1º) de enero de 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a lo cual el compareciente contesto: ----------

"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE ALVARADO (TOLIMA), CUMPLIR FIEL LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, ACUERDOS Y LOS DEBERES PROPIOS DE MI CARGO." ----------

El posesionado presento los siguientes documentos: ----------

1. La credencial de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se declara que el señor HENRY HERRERA VIÑA, identificado con la cedula de ciudanía número 5.832.133 expedida en Alvarado (Tolima), ha sido elegido ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALVARADO DEPARTAMENTO DELTOLIMA, para el periodo primero (1º) de enero de 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).----------

2. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Publica – ESAP donde acredita la participación y culminación del curso de inducción de alcaldes y gobernadores de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).----------

3. Certificación expedida por el Contralor Departamental Delegada para Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva donde certifica que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 27 de diciembre de 2019, a las 17:43:42, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL:----------

4. Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada – persona natural.----------

5. Certificado número 138645772 de antecedentes donde no registra sanciones ni inhabilidades vigentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.----------

6. Certificado especial número 138776201 de antecedentes donde no registra sanciones ni inhabilidades vigentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.----------

Escaneado con CamScanner

7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. .----------
8. Fotocopia de la libreta militar. .----------
9. Hoja de vida de HENRY HERRERA VIÑA.----------
10. Certificado de afiliación al fondo de pensiones.----------
11. Declaración juramentada número 2067 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de no tener embargo de alimentos rendida ante la Notaria séptima del circulo de Ibagué (Tolima).----------
12. Declaración juramentada número 2068 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de alcalde.----------
13. Certificado médico: aptitud física y mental expedido por BIO SALUD LABORAL SAS.----------
14. Póliza de manejo. Número 300419 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con vigencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve al cuatro (4) de abril de dos mil veinte (2020) ---------
15. Certificado de antecedentes judiciales.----------
16. Certificado de registro nacional de medidas correctivas----------
17. Certificación de la EPS ----------
18. Declaración juramentada número 2075 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de no declarante de renta rendida ante la Notaria séptima del circulo de Ibagué (Tolima).----------

Reunidos los requisitos legales y formales exigidos el señor **HENRY HERRERA VIÑA**, queda en esta forma legal posesionado, y con efectos jurídicos y fiscales a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020), No siendo otra el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL POSESIONADO,

HENRY HERRERA VIÑA
C.C.No. 5'832.133

LA NOTARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
HÉCTOR JULIO
CRUZ CASALLAS
NOTARÍA SÉPTIMA DE IBAGUÉ

HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

Elaboro: LIDA JAZMIN REYES LEAL
Revisó: Asesora Jurídica Dra. Luz Marina

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA SÉPTIMA DE IBAGUÉ

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FIRMA DE ESCRITURAS

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Escritura. No.: acta de posesion numero dos (2) 27/12/2019

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 5bi80

En Ibagué - Tolima. 2019-12-27 18:24:07

HERRERA VIÑA HENRY

Identificado(a) con C.C. 5832133

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

Firma compareciente

Huella

1494-e9e8b009

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS NOTARÍA SÉPTIMA DE IBAGUÉ

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Escaneado con CamScanner